

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.
Playa del Carmen, Playa del Carmen, Quintana Roo, a 08 de septiembre de 2025.
"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.
KM 59.5 CARR CC CH RAN PI X CARR FEDERAL Y X EL ABC,
CENTRO,
C.P. 77710, PLAYA DEL CARMEN, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA; CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y DÉCIMA párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Estado de Quintana Roo, el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; modificado mediante acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1º de enero de 2020; así como en los artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción IV, 26 y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 1, párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7 párrafo primero, 10 primer párrafo fracciones XI, XVI b., XXII, XXIII, XXV, XXVI y XLV, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículo 27 primer párrafo, fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal; artículos 1, 6 primer párrafo numeral 1. Inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, II,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

XII, XIV, XXVIII, XXIX y XLVIII, segundo y último párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, disposiciones legales vigentes, así como los artículos 42, primer párrafo, 48, primer párrafo, fracción IX; 50, 51, primer párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal a su cargo en materia de las siguientes contribuciones federales **IMPUESTO SOBRE LA RENTA** como sujeta directa y como retenedora, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** como sujeta directa y como retenedora, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, derivado de la revisión practicada a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, al amparo de la solicitud de información contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; mismo que permaneció publicado en los estrados en la página electrónica de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con dirección: <https://satq.groo.gob.mx/sistemas/estrados/inicio.php>, durante el plazo de 10 días hábiles consecutivos, plazo que transcurrió del día 03 de diciembre de 2024 al 16 de diciembre de 2024, contemplando los días **03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 y 16 de diciembre de 2024**, retirándose de dichos estrados el día **17 de diciembre de 2024**, teniéndose como notificado legalmente a esa contribuyente el **17 de diciembre de 2024**.

CONSIDERANDO ÚNICO

1. GENERALIDADES.

Esta Autoridad Fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y derivado del análisis realizado al expediente abierto a nombre de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, y a información de los sistemas institucionales con que cuenta esta autoridad denominada "REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE" "ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN GOBIERNO DEL EDO DE QUINTANA ROO", al cual tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, se conocieron las siguientes características y obligaciones fiscales de esa contribuyente:

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRIBUYENTE:

- Fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. 20/12/2017.
- Fecha de inicio de operaciones. 20/12/2017.
- Régimen Fiscal. Régimen General de Ley Personas Morales.
- Giro o Actividad Económica. Otros trabajos especializados para la construcción.
- Contribuciones a las que se encuentra afecto, así como su calidad de sujeta directa o retenedora con relación a las mismas. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa. Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios

OBLIGACIONES FISCALES DE LA CONTRIBUYENTE:

- Inscribirse o darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes. Fundamento artículo 27, primer párrafo, apartado A, fracción I, y apartado B., fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 22, primer párrafo, fracción I y artículo 23, primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Mantener actualizados sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes. Fundamento artículo 27, primer párrafo, apartado B., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Expedir comprobantes fiscales. De acuerdo con el artículo 76, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 29 y artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- Obligación de llevar contabilidad. De acuerdo con el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y artículo 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Presentar declaraciones. Fundamento artículos 9, 14 y 96 de la Ley del ISR y artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con el artículo 76, primer párrafo, fracción V y VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 32 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

2. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Con el objeto de notificar la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, relativa al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; el día 11 de noviembre de 2024, el C. MARCOS ABISAI TUN GALUE, notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ubicado en KM 59.5 CARR CC CH RAN PI X CARR FEDERAL Y X EL ABC, CENTRO, C.P.77710, PLAYA DEL CARMEN, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO, encontrándose desocupado el domicilio fiscal de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, encontrándose como no localizable, ya que el notificador pudo apreciar desde el exterior del mismo que el terreno esta baldío, cuenta con una palapa de madera, con techo de guano, con una puerta de cristal, en completo estado de deterioro y con maleza alta, y observó que está vacío, por lo que no se pudo practicar la notificación de manera personal.

Mediante la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024**, esta autoridad fiscal solicitó diversa información y documentación que la contribuyente debía proporcionar y que se considera necesaria para la revisión, concediéndole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, por lo tanto, dicho plazo feneció el día 20 de enero de 2025, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día 17 de diciembre de 2024.

Con fechas **06 y 07 de febrero de 2025**, se acudió al domicilio fiscal ubicado en **KM 59.5 CARR CC CH RAN PI X CARR FEDERAL Y X EL ABC, CENTRO, C.P.77710, PLAYA DEL CARMEN, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO**, con el objeto de notificar el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0054/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**, girado por el suscrito el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se solicita la información y documentación



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

que se indica, que obra en poder de esta autoridad fiscal, a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, mismo oficio que, quedó notificado por la vía de los estrados el 25 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo, 134 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, atendiendo al procedimiento previsto para el efecto en el artículo 139 del citado Código Fiscal de la Federación y a la Regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, es decir, fijándolo por diez días en la página electrónica <https://satq.groo.gob.mx/sitio/estrados/inicio.php>, de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, plazo que transcurrió a partir del día siguiente a aquel en el que el documento fue fijado y retirado al decimoprimero día hábil siguiente, siendo este el día **25 de febrero de 2025**.

Esta autoridad fiscal solicitó diversa información y documentación que la contribuyente debía proporcionar y que se considera necesaria para la revisión, concediéndole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, por lo tanto, dicho plazo feneció el día 20 de marzo de 2025, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día 25 de febrero de 2025.

En razón de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no atendió la solicitud de información y documentación mediante oficios números **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024** y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0054/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**, dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente que fue notificado, de conformidad al artículo 53 primer y segundo párrafos inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025 y como parte de los procedimientos de auditoría realizados por esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, esta Autoridad realizó diversos procedimientos, para poder allegarse de la documentación comprobatoria necesaria para conocer de las operaciones realizadas por la contribuyente, por lo que se procedió a solicitar información a diversas autoridades.

Se llevaron a cabo los siguientes procedimientos:



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

1.- En razón de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no atendió la solicitud de información y documentación mediante oficios números **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024** y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0054/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**, dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente que fue notificado, de conformidad al artículo 53 primer y segundo párrafos inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y como parte de los procedimientos de auditoría realizados por esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se emitió el requerimiento número **SFINQROODGAF/2025/000016** de fecha **21 de enero de 2025**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copias certificadas de los estados de cuenta bancarios, copias certificadas del contrato de apertura y copias certificadas del registro de firmas de todas las cuentas bancarias, abiertas a nombre de **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 en las Instituciones Financieras que se enlistan a continuación:

- BANCO AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. AFIRME GRUPO FINANCIERO.
- BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL.
- BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
- BANCO DE INVERSIÓN AFIRME, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO.
- BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.
- BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA.
- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.
- BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.
- BANCO MULTIVA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.
- BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

- BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO
- GRUPO FINANCIERO.
- BANCO SANTANDER (MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER
- BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.
- BBVA MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.
- CIBANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
- HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.
- INTERCAM BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM GRUPO FINANCIERO.
- SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, primer párrafo, fracción II y VII del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, en relación con el artículo 32- B fracción IV en su primer párrafo, del citado Código y correlacionado con el artículo 142 primer y tercer párrafo, fracción IV, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que se aplica en relación a la supletoriedad de las disposiciones del Derecho Federal común señalada en el artículo 5, segundo párrafo, del multicitado Código Fiscal de la Federación vigente en 2025.

En relación con la solicitud de información y documentación del requerimiento **SFINQROODGAF/2025/000016** de fecha **21 de enero de 2025**, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio por atendida nuestra solicitud, a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante el oficio número **214-3/AGY-19107479/2025** de fecha **12 de febrero de 2025**, la información y documentación solicitada relacionada de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, consistente en:

A) BBVA MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.

- a) Cuenta número **0111800825**, en Moneda Nacional.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

- Escrito de fecha 28 de enero de 2025, emitido por BBVA MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.
- Copia Certificada de los estados de cuenta bancarios del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, de la cuenta de cheques denominada "MAESTRA PYME BBVA" número **0111800825**, abierta a nombre de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, en BBVA MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.
- Copias Certificadas del Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros de la cuenta número **0111800825**; así mismo la copia certificada de la tarjeta de firmas de la cuenta de cheques, celebrados con BBVA MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.

B) BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO SANTANDER MÉXICO.

- a) Cuenta número **65506746548**, en Moneda Nacional.
- Escrito de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO.
 - Copia Certificada de los estados de cuenta bancarios del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, de la cuenta de cheques denominada "SANTANDER PYME" número **65506746548**, abierta a nombre de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, en BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO.
 - Copias Certificadas del Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros de la cuenta número **65506746548**; así mismo la copia certificada de la tarjeta de firmas de la cuenta de cheques, celebrados con BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO.

C) BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.

- a) Cuenta número **257-98172-001-7**, en Moneda Nacional.
- Escrito de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

- Copia Certificada de los estados de cuenta bancarios del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, de la cuenta de cheques denominada "CUENTA NARANJA NEGOCIOS FULL" número **257-98172-001-7**, abierta a nombre de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, en BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.
- Copias Certificadas del Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros de la cuenta número **257-98172-001-7**; así mismo la copia certificada de la tarjeta de firmas de la cuenta de cheques, celebrados con BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.

La información antes señalada, se hizo del conocimiento de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, emitido por el suscrito el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Donde se le dio a conocer cada uno de los depósitos bancarios relacionándolos en dicho oficio, información que se encuentra dentro del expediente abierto a nombre de **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, misma que obra en poder de esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, de las que se obtuvieron fotocopias legibles y fueron debidamente certificadas en dos tantos, de las cuales se trasladó un tanto de las fotocopias certificadas y foliadas junto con el oficio, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y se le concedió un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025** emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de esta autoridad fiscal a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, proporcionando el soporte documental que ampare su manifestación, por lo tanto, dicho plazo feneció el día **20 de mayo de 2025**, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día **24 de abril de 2025**

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Con fechas **02 y 03 de abril de 2025**, se acudió al domicilio fiscal ubicado en **KM 59.5 CARR CC CH RAN PI X CARR FEDERAL Y X EL ABC, CENTRO, C.P.77710, PLAYA DEL CARMEN, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO**, con el objeto de notificar el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, girado por el suscrito el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de esta autoridad fiscal, a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, mismo oficio que fue notificado por la vía de los estrados el 24 de abril de 2025, de conformidad con el artículo, 134 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, atendiendo al procedimiento previsto para el efecto en el artículo 139 del citado Código Fiscal de la Federación y a la Regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, es decir, fijándolo por diez días en la página electrónica <https://satq.groo.gob.mx/sitio/estrados/inicio.php>, de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

1. Suspensión del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

De la revisión que se llevó a cabo la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, al amparo de la orden de revisión número **GAD-23-00021/2024-PYA**, contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024**, emitido por el M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, toda vez que no fue localizable la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, y desapareció en su domicilio fiscal manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes ubicado en KM 59.5 CARR CC CH RAN PI X CARR FEDERAL Y X EL ABC, CENTRO, C.P.77710, PLAYA DEL CARMEN, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO, sin presentar aviso de cambio correspondiente, dicho oficio fue notificado a través de los estrados, de conformidad con el artículo, 134 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, atendiendo al procedimiento previsto para el efecto en el artículo 139 del citado Código Fiscal de la Federación y a la Regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, teniéndose como fecha de notificación el día **17 de diciembre de 2024**, es decir el décimo primer día hábil, contado a partir del día siguiente a aquel en que fue fijado el documento antes descrito, según constancia de notificación de documentos por estrados de fecha **17 de diciembre de 2024**.

El documento antes descrito, mediante el cual "Se solicita la información y documentación que se indica" a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, información y documentación con el fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta, de lo anterior, se desprende que el plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir la revisión de gabinete practicada a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra suspendido desde el **21 de enero de 2025** toda vez que no fue localizable la contribuyente de la revisión hasta que se localice, de conformidad con el artículo 46-A, primer y segundo párrafos, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 46-A, primer y segundo párrafos, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:"

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:"

(...)

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI7I220FV7

2. Medidas de apremio.

En virtud de la contribuyente no aportó información y documentación, esta autoridad mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; se le impuso una multa mínima de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 primer párrafo, fracción I, y 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0042/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**, mismo oficio que, quedó notificado por la vía de los estrados el **25 de febrero de 2025**, de conformidad con el artículo, 134 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, atendiendo al procedimiento previsto para el efecto en el artículo 139 del citado Código Fiscal de la Federación y a la Regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, es decir, fijándolo por diez días en la página electrónica <https://satq.qroo.gob.mx/sitio/estrados/inicio.php>, de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, plazo que transcurrió a partir del día siguiente a aquel en el que el documento fue fijado y retirado al decimoprimer día hábil siguiente, siendo este el día **25 de febrero de 2025**.

En virtud de la contribuyente no aportó información y documentación, esta autoridad mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0054/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; se le impuso una multa máxima de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 primer párrafo, fracción I, y 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0325/2025** de fecha **04 de abril de 2025**, mismo oficio que, quedó notificado por la vía de los estrados el **30 de abril de 2025**, de conformidad con el artículo, 134 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, atendiendo al procedimiento previsto para el efecto en el artículo 139 del citado Código Fiscal de la Federación y a la Regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, es decir, fijándolo por diez días en la página electrónica <https://satq.qroo.gob.mx/sitio/estrados/inicio.php>, de la Dirección Estatal de Auditoría

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, plazo que transcurrió a partir del día siguiente a aquel en el que el documento fue fijado y retirado al decimoprimer día hábil siguiente, siendo este el día **30 de abril de 2025**.

Ambas multas impuestas no han sido cubiertas por la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, a la presente fecha de emisión de este oficio.

Con motivo del artículo 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada el 30 de diciembre de 2024, se giró a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0509/2025** de fecha **03 de junio de 2025**, emitido por el M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismo que permaneció publicado en los estrados de la página electrónica de esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con dirección: <https://satq.groo.gob.mx/sitio/estrados/inicio.php>, durante el plazo de 10 días hábiles consecutivos, plazo que transcurrió del día 09 de junio de 2025 al 20 de junio de 2025, contemplando los días 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2025, retirándose de dichos estrados el día 23 de junio de 2025, teniéndose como notificado legalmente a esa contribuyente el 23 de junio de 2025, mediante el cual se le invitó para que el día **27 de junio de 2025**, a las 11:00 horas, se presentará en las oficinas de la autoridad fiscal para que se le informará sobre los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones; invitación a la que no asistió el representante legal de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, ni alguno de los integrantes del órgano de dirección de dicha contribuyente), a la oficina de la autoridad fiscal para llevar a cabo la diligencia, por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada de NO comparecencia a que se refiere el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, de fecha **30 de junio de 2025**.

Con fecha **09 de julio de 2025**, se procedió a emitir el oficio de observaciones contenido en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0653/2025** en donde se hicieron constar en forma pormenorizada los hechos y omisiones que se conocieron durante el desarrollo de la revisión practicada a esa contribuyente, y otorgándosele un plazo de 20 días con fundamento en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI, primer

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que exhibiera ante la autoridad fiscalizadora los documentos, libros y registros contables, y demás información que estimara suficiente para desvirtuar tales hechos u omisiones, o bien corrigiera su situación fiscal, posteriormente, transcurrido el plazo de 20 días, esa contribuyente no presentó los documentos, registros contables u otra información que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el Oficio de Observaciones contenido en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0653/2025** de fecha **09 de julio de 2025**, ni corrigió su situación fiscal, por lo que con fundamento en el artículo 48, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación aquellas se tienen por consentidas.

3. IRREGULARIDADES.

Derivado de la revisión realizada a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, y del análisis y valoración realizada por esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se observa las siguientes irregularidades:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES.

A) SUJETA DIRECTA.

Ejercicio revisado: del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Régimen Manifestado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes y sus obligaciones.

De la consulta efectuada a la presenta fecha de emisión del presente oficio, a las bases de datos a las que tiene acceso esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, como es CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, se conoció que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes en el Régimen de las Personas Morales, por lo que tiene la obligación de llevar sistemas y registros contables de acuerdo a lo señalado en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I letra A y II del Código Fiscal de la Federación

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

vigente en 2022, artículo 33 primer párrafo, letra A, fracción I, letra B fracciones I, II, III, V, VI, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022. Preceptos legales antes citados señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2022

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

"Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

"B. Los registros o asientos contables deberán:"



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

"VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;"

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda."

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”

“Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PRESENTADA.

Se conoció del análisis realizado a los sistemas institucionales con cuenta esta unidad administrativa denominado “Declaración del Ejercicio Personas Morales del Régimen General Formulario 18, de conformidad con el artículo 63 primer y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, con fecha 07 de junio de 2023 presentó su declaración como sujeta directa, del ejercicio fiscal del Impuesto Sobre la Renta de 2022, de tipo normal, presentada a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, con número de operación 230010509167, con datos que a continuación se indican:

ACUSE DE RECIBO DE LA INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 2022	
R.F.C.	CPAI71220FV7
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.
TIPO DE PRESENTACIÓN	NORMAL
FECHA DE PRESENTACIÓN	07/06/2023
HORA DE PRESENTACIÓN	08:31
NÚMERO DE OPERACIÓN	230010509167
CONCEPTO DE PAGO 1:	ISR PERSONAS MORALES
IMPUESTO A FAVOR	47,132
CANTIDAD A CARGO	0
CANTIDAD A PAGAR	0

Las cifras principales de la declaración anual del ejercicio presentada de tipo normal, se detalla a continuación:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	NORMAL
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$48,434,203
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES	51,315,478

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

DEDUCCIÓN ADICIONAL POR PAGO DE SERVICIOS PERSONALES EN LA OPERACIÓN DE MAQUILA	0
PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	-2,881,275
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	0
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	-2,881,275
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	0
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	47,132
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	0
ISR A CARGO DEL EJERCICIO	0

DECLARACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES.

Se conoció que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, al día del inicio de las facultades de comprobación, el día 17 de diciembre 2024, de la consulta efectuada a la presenta fecha de emisión al presente oficio, al sistema institucional denominado "Declaraciones y Pagos"; con que cuenta esta Autoridad, y de conformidad con lo que establecido el artículo 63 primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025; mismas declaraciones de pagos provisionales que se encontraba obligada a presentar de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 primer y último párrafos, fracciones I, primer y cuarto párrafos, II, primer párrafo inciso a) primer párrafo, incisos b) y c) y III, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022; tenía presentadas las declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, a través del portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en forma normal por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, con los datos que a continuación se indican:

EJERCICIO 2022	TIPO DE DECLARACIÓN	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD PAGADA	NÚMERO DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	COMPROBANTE DEL PAGO:			
									RECEPTOR DE LA DECLARACIÓN	NÚMERO DE OPERACIÓN	FECHA DE PAGO	RECEPTOR DEL PAGO
ENERO	NORMAL	47,132	3,191	8,137	58,460	58,460	230420110023	25/01/2023	INTERNET SAT	3240886	26/01/2023	BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.
FEBRERO	NORMAL	0	0	0	0	0	230900132508	31/01/2023				
MARZO	NORMAL	0	0	0	0	0	230160010896	02/02/2023				
ABRIL	NORMAL	0	0	0	0	0	230380193074	15/02/2023				
MAYO	NORMAL	0	0	0	0	0	230090032982	22/02/2023				
JUNIO	NORMAL	0	0	0	0	0	230240262643	01/03/2023				
JULIO	NORMAL	0	0	0	0	0	2302402714895	03/03/2023				
AGOSTO	NORMAL	0	0	0	0	0	230780055769	06/03/2023				
SEPTIEMBRE	NORMAL	0	0	0	0	0	230560059171	08/03/2023				
OCTUBRE	NORMAL	0	0	0	0	0	230720351854	15/03/2023				
NOVIEMBRE	NORMAL	0	0	0	0	0	230290409720	24/03/2023				
DICIEMBRE	NORMAL	0	0	0	0	0	230450052678	03/04/2023				
TOTAL		47,132	3,191	8,137	58,460	58,460						

Artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2022; el cual señala lo siguiente."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2022.

"Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:"

"I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio."

"Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales."

"II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:"

"a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley."

"b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido."

"c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio."

"III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley."

"Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades."

El **24 de abril de 2025** con la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de esta autoridad fiscal a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, según constancia de notificación de documentos por estrados de fecha **24 de abril de 2025**; mismo oficio que fue notificado por la vía de los estrados el 24 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 134 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, atendiendo al procedimiento previsto para el efecto en el artículo 139 del citado Código Fiscal de la Federación y a la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, es decir, permaneció publicado en los estrados de la página electrónica de esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con dirección: <https://satq.qroo.gob.mx/sitio/estrados/inicio.php>, durante el plazo de diez hábiles consecutivos, plazo que transcurrió del día 08 de abril de 2025 al 23 de abril de 2025, contemplando los días 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 21, 22 y 23 de abril de 2025, retirándose de dichos estrados el día **24 de abril de 2025**, teniéndose como notificado legalmente a esa contribuyente el día **24 de abril de 2025**.

Así mismo, se le dio a conocer cada uno de los depósitos bancarios relacionándolos en dicho oficio, información que se encuentra dentro del expediente abierto a nombre de **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, misma que obra en poder de esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, de las que se obtuvieron fotocopias legibles y fueron debidamente certificadas en dos tantos, de las cuales se trasladó un tanto de las fotocopias certificadas y foliadas junto con el oficio, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y se le concedió un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de esta autoridad fiscal a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, proporcionando el soporte documental que ampare su manifestación, por lo tanto, dicho plazo feneció el día **20 de mayo de 2025**, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día **24 de abril de 2025**, surtiendo sus efectos el día **25 de abril de 2025**, comenzando a correr el plazo de quince días el 28 de abril de 2025, por lo tanto, los días que se contabilizan para este efecto son los días 28, 29 y 30 de abril de 2025, así como los días 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de mayo de 2025.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio antes citado, es decir, desde el día **28 de abril de 2025**, feneciendo dicho plazo el día **20 de mayo de 2025**, y toda vez que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no presentó escrito alguno de contestación ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI7I220FV7

Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el que se le giró el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, donde se le solicitó a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, explicara clara, amplia y detalladamente el origen y procedencia de todos y cada uno de los depósitos relacionados en dicho oficio, exhibiendo original y proporcionando copia fotostática de la documentación comprobatoria con la que ampare su dicho, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

RESULTADO DE LA REVISIÓN

1. INGRESOS ACUMULABLES

Derivado de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no atendió las solicitudes de información y documentación antes señaladas en los oficios números **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024** y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0054/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**, antes citados y al vencimiento del plazo otorgado y hasta la fecha del presente oficio, no proporcionó sus libros y registros contables del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, en virtud de que durante la revisión se encuentra en estatus de **no localizable** en su domicilio fiscal y que tiene la obligación de llevar sistemas y registros contables, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I letra A y II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, artículo 33 primer párrafo, letra A. fracción I, letra B fracciones I, II, III, V, VI, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, lo que impidió a esta autoridad verificar el cumplimiento en forma correcta y oportuna de sus obligaciones fiscales, esta autoridad en base a los procedimientos inherentes a sus facultades de comprobación, conoció que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, es una persona moral constituida con arreglo a las leyes mexicanas, residente en México, luego entonces, está obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan con fundamento en el artículo 1, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, en relación con el artículo 1, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, para efectos de determinar los ingresos por los cuales procede el pago de contribuciones utilizó la información obtenida en el desarrollo de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

estas, como son las declaraciones presentadas, pagos provisionales y declaración del Ejercicio 2022 Personas Morales del Régimen General Formulario 18, presentada con fecha 07 de junio de 2023 como sujeta directa del Impuesto Sobre la Renta, de tipo normal, presentada a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, con número de operación 230010509167, manifestando ingresos acumulables en cantidad de **\$48,434,203.00 (Cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos tres pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, propiedad de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, los cuales se conocieron de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, a la presente fecha de emisión del presente oficio, denominada "Declaraciones y Pagos" "Presentación de la Declaración" "Anuales", a la cual tiene acceso esta autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025 y de los estados de cuentas bancarios correspondientes a las cuentas abiertas en la institución bancaria denominada BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, cuenta número **257-98172-001-7** en moneda nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,576,072.93 (Cuatro millones quinientos setenta y seis mil setenta y dos pesos 93/100 moneda nacional)** y en la institución bancaria denominada BANCO SANTANDER, S.A., MEXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, cuenta número **65506746548** en moneda nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,444,179.17 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional)**; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a solicitud de información y documentación del requerimiento **SFINQROODGAF/2025/000016** de fecha **21 de enero de 2025**, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio por atendida nuestra solicitud, a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante el oficio número **214-3/AGY-19107479/2025** de fecha **12 de febrero de 2025**, la información y documentación solicitada relacionada con la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, observando ingresos omitidos que fueron obtenidos por la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente en

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

2022, misma que se le dieron a conocer a la contribuyente de conformidad con el artículo 63, segundo párrafo del citado Código Fiscal de la Federación, el cual en su parte conducente señala que:

"Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente."

Determinando ingresos acumulables en cantidad de **\$57,454,455.10 (Cincuenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 10/100 moneda nacional)**, los cuales se determinaron como sigue:

2022	Determinado	Declarado	Diferencia
Ingresos Acumulables	\$57,454,455.10	\$48,434,203.00	\$9,020,252.10

1. 1 INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR

Los ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, acumulables salvo prueba en contrario para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la cantidad de **\$9,020,252.10 (Nueve millones, veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional)**, se conocieron del análisis efectuado a los depósitos revelados en el estado de cuenta bancario a nombre de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, el cual se integra mensualmente de la siguiente manera:

MES 2022	BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NÚMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL	BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, CUENTA NÚMERO 65506746548 EN MONEDA NACIONAL	1.1. INGRESOS PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR
ENERO	\$673,609.62	\$54,032.96	\$727,642.58
FEBRERO	188,224.00	0.00	188,224.00
MARZO	495,521.79	0.00	495,521.79
ABRIL	770,474.21	0.00	770,474.21
MAYO	365,471.04	0.00	365,471.04

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

JUNIO	0.00	0.00	0.00
JULIO	0.00	58,620.69	58,620.69
AGOSTO	0.00	0.00	0.00
SEPTIEMBRE	383,042.75	140,092.62	523,135.37
OCTUBRE	709,098.25	0.00	709,098.25
NOVIEMBRE	222,904.77	4,191,432.90	4,414,337.66
DICIEMBRE	767,726.50	0.00	767,726.50
SUMA:	\$4,576,072.93	\$4,444,179.17	\$9,020,252.10

El análisis de la diferencia en cantidad de **\$9,020,252.10 (Nueve millones, veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional)**, se conoció de los depósitos bancarios presuntos efectuados en las cuentas bancarias abiertas en la institución bancaria BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, cuenta número **257-98172-001-7** en moneda nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,576,072.93 (Cuatro millones quinientos setenta y seis mil setenta y dos pesos 93/100 moneda nacional)**; y en la institución bancaria denominada BANCO SANTANDER, S.A., MEXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, cuenta número **65506746548** en moneda nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,444,179.17 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional)**; mismo que se detalla a continuación:

1.1.1 Ingresos presuntos salvo prueba en contrario determinados por depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria abierta en la institución bancaria BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO cuenta número **257-98172-001-7** abierta en moneda nacional, en cantidad de **\$4,576,072.93 (Cuatro millones quinientos setenta y seis mil setenta y dos pesos 93/100 moneda nacional)**, se integran analíticamente, como sigue:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI7I220FV7

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NUMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
ENERO			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
07/01/2022	4146640854-DEPOSITO S.B.C. (COBRO INMEDIATO)		214,692.50
14/01/2022	4166728566-DEPOSITO S.B.C. (COBRO INMEDIATO)		52,567.50
28/01/2022	4209965679-DEPOSITO S.B.C. (COBRO INMEDIATO)		139,442.50
20/01/2022	HSBC947987-JGZ5236 SPEI, HSBC, 021691040569890316, HOTELERA PALACE RESORTS S, HSBC947987, 0000001, 322500017820302022		22,350.00
07/01/2022	HSBC329890-IYI6231 SPEI, HSBC, 021180040599468148, HYATT HOTELS HOTEL HOYO UNO, HSBC329890, 8282778, 3600699		27,200.00
21/01/2022	HSBC131660-JHO3265 SPEI, HSBC, 021180040599468148, HYATT HOTELS HOTEL HOYO UNO, HSBC131660, 1266878, 3618730		4,300.00
21/01/2022	2022012140013300000000010235122-JHU8440 SPEI, ACTINVER, 133580000084181057, FIDUCIARIO BANCO ACTINVER 202201214013300000000010235122, 8418105, PAGO DE FACTURA	PAGO DE FACTURA	213,057.12
SUMA			673,609.62

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NUMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
FEBRERO			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
09/02/2022	2022021040014 BET0000477385262-JVR0511 SPEI, SANTANDER, 014691655070822000, OPERADORA HOTELERA NICHUPTA SA DE CV, 2022021040014 BET0000477385262, 7738526, PAGO SUNSCAPE AKUMAL	PAGO SUNSCAPE AKUMAL	56,624.00
18/02/2022	2022021840014 BET000447619500-KDI7695 SPEI, SANTANDER, 0146916557'822". OPERADORA HOTELERA NICHUPTA SA DE CV, 2022021840014 BET0000447619500, 4761950, PAGO SUNSCAPE AKUMAL	PAGO SUNSCAPE AKUMAL	131,600.00
SUMA			188,224.00

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NUMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
MARZO			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
18/03/2022	4285451901-DEPOSITO S.B.C. (COBRO INMEDIATO)	COBRO INMEDIATO	175,124.29
08/03/2022	2022030840014 BET0000443329740-KRP1614 SPEI, SANTANDER, 014691655070822000, OPERADORA HOTELERA NICHUPTA SA DE CV, 2022030840014 BET0000443329740, 4332974, PA		65,850.00
25/03/2022	DCQBNU60in-DEPOSITO S.B.C. (COBRO INMEDIATO)		254,547.50
SUMA			495,521.79

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NÚMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
ABRIL			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
26/04/2022	00260100220426000115637-MFO2296 SPEI, BBVA MEXICO 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002204260000115637, 0028524, T0028524 SEMRC		34,940.00
08/04/2022	2022040740044B36K0000036539577-LRG0708 SPEI, SCOTIABANK, 044694237000472608, OPERADORA HOTELERA DEL CORREDO, 2022040740044B36K0000036539577, 1001, 801281		735,534.21
SUMA			770,474.21

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NÚMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
MAYO			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
27/05/2022	002601002205270000210561-NH21207 SPEI, BBVA MEXICO, 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002205270000210561, 0029008, T0029008 SEMRC		237,273.75
16/05/2022	2022051740014 BET0000445541360-MYW 2389 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066, ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 2022051740014 BET0000445541360, 4554136, A CTA FACT 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET0000445541290-MYW 2390 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066, ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 2022051740014 BET0000445541290, 4554129, A CTA FACT 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET0000445541470-MYW 2391 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066 ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 2022051740014 BET0000445541470, 4554147, A CTA FAC 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET0000445541340-MYW 2393 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066 ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 2022051740014 BET0000445541340, 4554134, A CTA FAC 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET0000445541340-MYW 2393 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066 ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 2022051740014 BET0000445541340, 4554134, A CTA FAC 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET0000445541480-MYW 2396 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066 ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 2022051740014 BET0000445541480, 4554148, A CTA FAC 979	FACTURA 979	3,448.28
16/05/2022	2022051740014 BET0000445541310-MYW 2403 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066 ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 2022051740014 BET0000445541310, 4554131, A CTA FAC 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET0000445541330-MYW 2402 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066 ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 2022051740014 BET0000445541330, 4554133, A CTA FAC 979	FACTURA 979	6,896.55
04/05/2022	884APR1202205041706824070-M NL6177 SPEI, BANORTE, 072910010948071885, DESARROLLADORA TULUM 101 SA DE CV, 8846APR1202205041706824070, 0405221, 1028		41,990.40
16/05/2022	2022051740014 BET000044541380-MYW 2387 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066, ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 20220517400014 BET0000445541380, 4554138, A CTA FACT 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET000044541350-MYW 2388 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066, ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 20220517400014 BET0000445541350, 4554135, A CTA FACT 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET000044541320-MYW 2388 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066, ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 20220517400014 BET0000445541320, 4554132, A CTA FACT 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET000044541280-MYW 2398 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066, ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 20220517400014 BET0000445541280, 4554128, A CTA FACT 979	FACTURA 979	6,896.55
16/05/2022	2022051740014 BET000044541460-MYW 2399 SPEI, SANTANDER, 014910655088445066, ARKIM IA INGENIERA SA DE CV, 20220517400014 BET0000445541460, 4554146, A CTA FACT 979	FACTURA 979	6,896.55
SUMA			365,471.04



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NÚMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
SEPTIEMBRE			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
23/09/2022	002601002209230000719496-RQN1512 SPEI, BBVA MEXICO 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002209230000719496, 0030814, T0030814 SEMRC		149,912.50
13/09/2022	002601002209130000409243-RHE6891 SPEI, BBVA MEXICO 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002209130000409243, 0030662, T0030662 SEMRC		26,300.00
13/09/2022	012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV,		33,837.50
13/09/2022	012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV,		7,362.75
27/09/2022	012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002209270000073888, 0030850, T0030850 SEMRC		165,630.00
SUMA			383,042.75

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NÚMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
OCTUBRE			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
04/10/2022	002601002210040000188810-SCB1053 SPEI, BBVA MEXICO 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002210040000188810, 0030923, T0030923 SEMRC		431,034.48
04/10/2022	002601002210040000188811-SCB1057 SPEI, BBVA MEXICO 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002210040000188811, 0030923, T0030923 SEMRC		98,077.27
28/10/2022	002601002210280000471594-TAM4119 SPEI, BBVA MEXICO 012180001125099036, CIBANCO SA IBM FIDEI COMISO CIB 3151, 002601002210280000471594, 0220513, PAGO ROSEWOOD		29,880.00
28/10/2022	002601002210280000452780-TAJ9651 SPEI, BBVA MEXICO 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002210280000452780, 0031342, T0031342 SEMRC		150,106.50
SUMA			709,098.25

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NÚMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
NOVIEMBRE			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
11/11/2022	002601002211110000276089-TOY1587 SPEI, BBVA MEXICO 012180001125099036, CIBANCO SA IBM FIDEI COMISO CIB 3151, 002601002211110000276089, 0221111, RWDMYK		10,080.00
17/11/2022	002601002211170000283955-TWH1249 SPEI, BBVA MEXICO, 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002211170000283955, 0031803, T0031803 SEMRC		199,773.75
25/11/2022	00261002211250000163500-UDM1893 SPEI, BBVA MEXICO, 012180001125099036, CIBANCO SA IBM FIDEI COMISO CIB 3151, 002601002211250000163500, 0221125, RWDMYK		11,070.00
24/11/2022	881195-ABONO POR ACLARACIÓN-881195	ABONO POR ACLARACION	1,981.02
SUMA			222,904.77

BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NÚMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL			
DICIEMBRE			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
29/12/2022	DDn8X9BpK1-DEPOSITO S.B.C. (COBRO INMEDIATO)		333,629.00
09/12/2022	00261002212090000577849-UUQ0163 SPEI, BBVA MEXICO, 012180001125099036, CIBANCO SA IBM FIDEI COMISO CIB 3151, 00261002212090000577849, 0221209, RWDMYK		18,450.00
22/12/2022	HSBC459898-VK15901 SPEI, HSBC, 021180040599468148, HYATT HOTELS HOTEL HOYO UNO, HSBC459898, 8981219, 4139016		41,700.00
23/12/2022	00261002212230000104134-VLT8969 SPEI, BBVA MEXICO, 012180001125099036, CIBANCO SA IBM FIDEI COMISO CIB 3151, 00261002212230000104134, 0221223, RWDMYK		22,410.00
30/12/2022	002601002212300000858738-VRO5839 SPEI, BBVA MEXICO, 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002212300000858738, 0032423, T0032423 SEMRC		186,927.50
02/12/2022	002601002212020000399180-UME8903 SPEI, BBVA MEXICO, 012180001506368195, PLAYA MAROMA INMUEBL ES SA DE CV, 002601002212020000399180, 0031941, T0031941 SEMRC		164,610.00
SUMA			767,726.50

- 1.1.2 Ingresos presuntos salvo prueba en contrario determinados por depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria abierta en la institución bancaria BANCO SANTANDER, S.A., MEXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, cuenta número **65506746548** abierta en moneda nacional, en cantidad de **\$4,444,179.17 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional)**, se integran analíticamente, como sigue:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, CUENTA NÚMERO 65506746548 EN MONEDA NACIONAL			
ENERO			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
12/01/2022	ABONO TRANSFERENCIA SPEI HORA 13:16:54 RECIBIDO BANREGIO DE LA CUENTA 058691000010963174 DEL CLIENTE MARIA PASCUAL JIMENEZ CLAVE DE RASTREO 058-12/01/2022/12-257JAZ5085 REF 120122 CONCEPTO PRESTAMOS SEGURO SOCIAL RFC PAJM7901133K6	PRESTAMOS SEGURO SOCIAL	54,032.96
SUMA			54,032.96

BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, CUENTA NÚMERO 65506746548 EN MONEDA NACIONAL			
JULIO			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
13/07/2022	ABONO TRANSFERENCIA SPEI HORA 15:57:29 RECIBIDO DE AZTECA DE LA CUENTA 127694013241179047 DEL CLIENTE MARQUEZ PAT MARIA VIOLETA CLAVE DE RASTREO 2207130151747991031 REF 465480 CONCEPTO Sin concepto RFC MAPV731114080		58,620.69
SUMA			58,620.69

BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, CUENTA NÚMERO 65506746548 EN MONEDA NACIONAL			
SEPTIEMBRE			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	DEPOSITO PRESUNTO
07/09/2022	ABONO TRANSFERENCIA SPEI HORA 17:32:21 RECIBIDO DE BBVA MEXICO DE LA CUENTA 012180001118274486 DEL CLIENTE CIBANCO FIDEI COMISO CIB 2999 CLAVE DE RASTREO 002601002209070000698026 REF 0709228 CONCEPTO 1178 RFC BNY0080206UR9		140,092.62
SUMA			140,092.62

BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, CUENTA NÚMERO 65506746548 EN MONEDA NACIONAL			
DICIEMBRE			
FECHA	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	CONCEPTO DE AUXILIAR	IMPORTE DEL DEPOSITO
15/12/2022	ABONO TRANSFERENCIA SPEI HORA 10:30:49 RECIBIDO DE SCOTIABANK DE LA CUENTA 044694237000472284 DEL CLIENTE OPERADORA HOTELERA DEL CORREDO CLAVE DE RASTREO 2022121540044DISP000000021451 RF 228982 CONCEPTO OHC030508CA2 RFC OHC030508CA2		4,191,432.90
SUMA			4,191,432.90

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de esta autoridad fiscal a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, proporcionando el soporte documental que ampare su manifestación, por lo tanto, dicho plazo feneció el día 20 de mayo de 2025, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día 24 de abril de 2025, surtiendo sus efectos el día 25 de abril de 2025, comenzando a correr el plazo de quince días el 28 de abril de 2025, por lo tanto, los días que se contabilizan para este efecto son los días 28, 29 y 30 de abril de 2025, así como los días 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de mayo de 2025.

Ahora bien, del análisis realizado a los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, correspondientes a la cuenta abierta en la institución bancaria denominada BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, cuenta número **257-98172-001-7** en moneda nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,576,072.93 (Cuatro millones quinientos setenta y seis mil setenta y dos pesos 93/100 moneda nacional)** y en la institución bancaria denominada BANCO SANTANDER, S.A., MEXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, cuenta número **65506746548** en moneda nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,444,179.17 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional)**, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, se conoció que dichos depósitos bancarios relacionados en el cuadro inmediato anterior, en sumatoria por el importe **\$9,020,252.10 (Nueve millones, veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional)**, corresponden a depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, por la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio fiscal comprendido 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, cuentas especiales, libros y registros sociales, los registros o asientos contables deberán cumplir con los requisitos que establezcan el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos contables deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad; permitir la identificación de cada operación acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Asimismo, las disposiciones fiscales establecen que para la comprobación de los ingresos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales, presumirán salvo prueba en contrario que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

En el caso que nos ocupa, los depósitos bancarios en las cuentas bancarias de la contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, son ingresos toda vez que se considera que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no registró en su contabilidad por no haber presentado a ésta autoridad en el inicio de las facultades de comprobación por lo tanto, se considera que son ingresos omitidos presuntos el importe en sumatoria de **\$9,020,252.10 (Nueve millones, veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 primer párrafo, fracción III, párrafo primer y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, ingresos que sirven de base para determinar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo que señala el artículo 14 primer párrafo, fracciones I, primer y cuarto párrafos, II, primer párrafo inciso a) primer párrafo, incisos b) y c) y III, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, son considerados así por esta autoridad en virtud de que no contó con los elementos que permitieran conocer el origen y procedencia de los mismos, no saber si los depósitos bancarios corresponden a los registros de su contabilidad que está obligada a llevar, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, primer párrafo, en sus fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022; 28 primer párrafo, fracciones I letra A y II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, artículo 33 primer párrafo, letra A. fracción I, letra B fracciones I, II, III, V, VI, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, por lo tanto se presumen como ingresos nominales acumulables por los

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

cuales está obligada al pago de contribuciones, ordenamientos que disponen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2022.

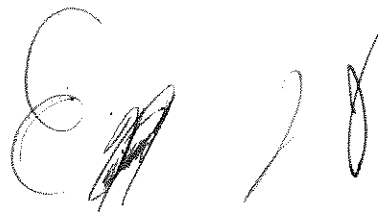
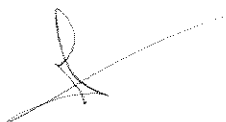
"Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:"

"I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio."

"Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales."

"II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:"

"a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley."



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

"b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido."

"c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio."

"III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley."

"Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades."

"Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:"

"I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma."

"II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen."

Código Fiscal de la Federación vigente en 2022

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

"Artículo 59. *Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:"*

"III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

"Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

"Artículo 33. *Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

"VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;"

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda."

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

La contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, a la fecha del presente oficio, tenía presentado la declaración del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 correspondiente al IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES, esto se conoció de la consulta efectuada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, a la presente fecha de emisión de este oficio, como es el REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE CUENTA ÚNICA DARÍO y en DECLARACIONES Y PAGOS; de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, misma declaración que se encuentra obligada a presentar de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo, fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, y en virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no atendió los requerimientos de información y documentación señalada en los oficios números **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024** y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0054/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**, a efecto de conocer las operaciones efectuadas por esa contribuyente, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y contar con los elementos que permitan conocer la situación fiscal de la citada contribuyente, sin que al vencimiento del plazo otorgado y a la fecha del presente oficio, la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, haya proporcionado su contabilidad donde se hubieran registrado deducciones autorizadas que correspondan a operaciones celebradas con sus proveedores de los cuales no proporcionó por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, información y documentación que le fue solicitada consistente en libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación, pólizas con su documentación soporte, lo que impidió a esta autoridad con los procedimientos inherentes a sus facultades de comprobación, verificar el cumplimiento en forma correcta y oportuna de sus obligaciones fiscales, relacionadas con las deducciones autorizadas por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y con ello dejando a esta autoridad sin los elementos necesarios para conocer cómo se integran los conceptos de deducciones que señala el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022 y si estas cumplen conforme a los requisitos que señala el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Por lo antes expuesto, al no proporcionar la documentación que integra las deducciones autorizadas, esta Autoridad desconoce si la cantidad de \$51,315,478.00 que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, que declaró como erogaciones en su Declaración del Ejercicio Personas Morales del Régimen General Formulario 18, con fecha 07 de junio de 2023 como sujeta directa del ejercicio fiscal del Impuesto Sobre la Renta de 2022, de tipo normal, presentada a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, con número de operación 230010509167, se encuentran amparadas con documentación que, generen la certeza de la deducibilidad de las mismas, como lo señala el artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, y por lo tanto, se observa deducciones autorizadas para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta susceptibles de aplicarse de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 9, segundo párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2022:

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:"

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2022:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:"

"I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio."

"II. El costo de lo vendido."

"III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones."

"IV. Las inversiones."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

"V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo."

"VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo."

"VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados."

"Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado."

"VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley."

"IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley."

"X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

"Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2022:

"Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:"

"I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:"

"a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos."

"b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley."

"c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley."

"d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley."

"e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley."

"f) A programas de escuela empresa."

"El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados."

"Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años."

"El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado"

"II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo."

"III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria."

"Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$2,000.00."

"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

"IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez."

"V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social."

"VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero el impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia"

"En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente."

"VII. Que, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto."

"En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean."

"Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 143 de la presente Ley, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. "

"VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio."

"IX. Que, tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:"

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad. "*
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente."*
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio."*

"X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo."

"XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley."

"Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley."

"En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley."

"Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores."

"Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"XII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas."

"En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general."

"XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente."

"XIV. Que, en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación."

"XV. Que, en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro."

"Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:"

"a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora."

"Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo."



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia."

"Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior."

"b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior."

"c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos."

"Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

"Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado."

"XVI. Que, tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley."

"XVII. Que, tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley."

"XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción."

"Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales."

"Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo."

"XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones."

"XX. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley."

"Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley."

"No se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que, en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

"XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:"

- a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que, sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General."*
- b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:"*

"1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales."

"2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios."

"3. Para formar fondos para primas de antigüedad."

"4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga."

"Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa."

"c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa."

"XXII. Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México, de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate."

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A) COMO SUJETA DIRECTA

MESES REVISADOS.- enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

Régimen Manifestado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes y sus obligaciones.

De la consulta a las bases de datos, a la presente fecha de emisión de este oficio, a las que tiene acceso esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, como es CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, se conoció que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes en el Régimen de las Personas Morales, por lo que tiene la obligación de llevar sistemas y registros contables de acuerdo a lo señalado en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I letra A y II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, artículo 33 primer párrafo, letra A. fracción I, letra B fracciones I, II, III, V, VI, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, y 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los meses de enero a diciembre de 2022.

Preceptos legales antes citados señalan lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.."

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

"Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

"VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;"

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda."

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

"Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022.

"Artículo 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

DECLARACIONES DE PAGOS MENSUALES

La contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, al día del inicio de las facultades de comprobación, el día **17 de diciembre de 2024**, se conoció de la consulta al sistema institucional, a la presente fecha de emisión de este oficio, denominado "Declaraciones y Pagos"; con que cuenta esta Autoridad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, tenía presentadas las declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, en forma normal por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, mismas declaraciones mensuales que se encuentra obligada a presentar de acuerdo a lo señalado en el artículo 5-D, en su primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022, con los datos que a continuación se indican:

EJERCICIO 2022	TIPO DE DECLARACIÓN	IMPUESTO A FAVOR	IMPUESTO A CARGO	PARTE ACTUALIZADA	RECARGOS	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR	NÚMERO DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	COMPROBANTE DEL PAGO:		
										RECEPTOR DE LA DECLARACIÓN	NÚMERO DE OPERACIÓN	FECHA DE PAGO
ENERO	NORMAL	0.00	5937.00	402.00	1,025.00	7,364.00	7,364.00	23042010023	25/01/2023	INTERNET SAT	3240896	26/01/2023
FEBRERO	NORMAL	0.00	35383.00	2065.00	5,509.00	42,987.00	42,987.00	230900132508	31/01/2023	INTERNET SAT	3247629	30/01/2023
MARZO	NORMAL	0.00	41,708.00	2,023.00	5,706.00	49,517.00	49,517.00	23016008886	02/02/2023	INTERNET SAT	3269772	17/02/2023
ABRIL	NORMAL	180,776.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	230130026942	02/02/2023	INTERNET SAT		
MAYO	NORMAL	69,956.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	230420130465	02/02/2023	INTERNET SAT		
JUNIO	NORMAL	96,015.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	230740026520	02/02/2023	INTERNET SAT		
JULIO	NORMAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	230380138430	02/02/2023	INTERNET SAT		
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	0.00	147,734.00	5,998.00	27,318.00	180,850.00	180,850.00	23081018705	29/08/2023	INTERNET SAT	3698063	29/08/2023
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	0.00	147,734.00	5,998.00	24,859.00	136,590.00	136,590.00	23055021295	21/08/2023	INTERNET SAT		
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	0.00	147,734.00	5,052.00	17,968.00	170,754.00	170,754.00	230720660549	12/05/2023	INTERNET SAT		
AGOSTO	NORMAL	0.00	147,734.00	2,615.00	6,841.00	159,190.00	159,190.00	230720138773	02/02/2023	INTERNET SAT		
SEPTIEMBRE	NORMAL	107,969.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	230850133249	02/02/2023	INTERNET SAT		
OCTUBRE	NORMAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	230900139747	02/02/2023	INTERNET SAT		
NOVIEMBRE	NORMAL	26,035.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	230790318602	02/02/2023	INTERNET SAT		
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA	0.00	73,460.00	904.00	4,737.00	78,737.00	78,737.00	230810658993	12/05/2023	INTERNET SAT	3454442	12/05/2023
DICIEMBRE	NORMAL	0.00	73,460.00	0.00	1,080.00	74,540.00	74,540.00	23010027644	02/02/2023			
TOTAL		499,751	304,233	11,412	43,811	359,455	359,455					

Derivado de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no atendió la solicitud de información y documentación antes señalada en los oficios números **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07 de noviembre de 2024** y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0054/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

y al vencimiento del plazo otorgado y hasta la fecha del presente oficio, no proporcionó sus libros y registros contables, ni presentó declaraciones mensuales del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que tiene la obligación de llevar sistemas y registros contables, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I letra A y II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, artículo 33 primer párrafo, letra A, fracción I, letra B fracciones I, II, III, V, VI, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, lo que impidió a esta autoridad verificar el cumplimiento en forma correcta y oportuna de sus obligaciones fiscales, ordenamientos vigentes en 2022, los cuales señalan lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022.

"Artículo 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:"

"I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:"

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022.

"Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA17I220FV7

"VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;"

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda."

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

El **24 de abril de 2025** con la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de esta autoridad fiscal a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, según constancia de notificación de documentos por estrados de fecha **24 de abril de 2025**; mismo oficio que quedó notificado por la vía de los estrados el 24 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 134 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, atendiendo al procedimiento previsto para el efecto en el artículo 139 del citado Código Fiscal de la Federación y a la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, es decir, fijándolo por diez hábiles, en sitio abierto al público en las oficinas de la Autoridad y publicándolo además en la página electrónica <https://satq.qroo.gob.mx/sitio/estradosyedictos>, del Servicio de Administración Tributaria de Estado de Quintana Roo, plazo que transcurrió a partir del día siguiente a aquel en el que el documento fue fijado, y retirado al décimo primer día hábil siguiente, siendo este el día **24 de abril de 2025**, se dice lo anterior toda vez que este documento fue fijado el día **07 de abril de 2025**, comenzando a correr el plazo de diez días el **08 de abril de 2025**, por lo tanto, los días que se contabilizan para este efecto son los días **08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 21, 22 y 23 de abril de 2025**.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Teniéndose como fecha de notificación el día **24 de abril de 2025**, es decir el décimo primer día hábil, contado a partir del día siguiente a aquel en que fue fijado el documento antes descrito, según constancia de notificación de documentos por estrados de fecha **24 de abril de 2025**.

Así mismo, se le dio a conocer cada uno de los depósitos bancarios relacionándolos en dicho oficio, información que se encuentra dentro del expediente abierto a nombre de **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, misma que obra en poder de esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, de las que se obtuvieron fotocopias legibles y fueron debidamente certificadas en dos tantos, de las cuales se trasladó un tanto de las fotocopias certificadas y foliadas junto con el oficio, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y se le concedió un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de esta autoridad fiscal a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, proporcionando el soporte documental que ampare su manifestación, por lo tanto, dicho plazo feneció el día **20 de mayo de 2025**, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día **24 de abril de 2025**, surtiendo sus efectos el día **25 de abril de 2025**, comenzando a correr el plazo de quince días el **28 de abril de 2025**, por lo tanto, los días que se contabilizan para este efecto son los días **28, 29 y 30 de abril de 2025**, así como los días **02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de mayo de 2025**.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio antes citado, es decir, desde el día **28 de abril de 2025**, feneciendo dicho plazo el día **20 de mayo de 2025**, y toda vez que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no presentó escrito alguno de contestación ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el que se le giró

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, donde se le solicitó a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, explicara clara, amplia y detalladamente el origen y procedencia de todos y cada uno de los depósitos relacionados en dicho oficio, exhibiendo original y proporcionando copia fotostática de la documentación comprobatoria con la que ampare su dicho, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

RESULTADO DE LA REVISIÓN

1. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS

A) A LA TASA DEL 16%.

De la revisión y análisis efectuados a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 propiedad de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, los cuales se conocieron de la consulta realizada a la presente fecha de emisión de este oficio, a la base de datos denominada "Declaraciones y Pagos" a la cual tiene acceso esta autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025 y utilizando la información obtenida por esta Autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación como es el caso de los estados de cuenta bancarios, a nombre de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, cuenta número **257-98172-001-7** en moneda nacional, abierta en la institución bancaria denominada BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, y en la institución bancaria denominada BANCO SANTANDER, S.A., MEXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, cuenta número **65506746548** en moneda nacional, a solicitud de esta autoridad fiscal, toda vez que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, como se señaló anteriormente, no presentó los libros y registros de su contabilidad, se conoció que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, es una persona moral constituida con arreglo a las leyes mexicanas, residente en México, luego entonces, está obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan con fundamento en el artículo 1, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022, en relación con el artículo 1, párrafo primero del Código Fiscal

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

de la Federación vigente en 2022; omitió declarar valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de **\$9,020,252.10 (Nueve millones, veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional)** como se muestra a continuación:

MÉS 2022	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	1.1 VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% POR DEPÓSITOS PRESUNTOS	TOTAL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%
	DECLARADOS		DETERMINADOS
ENERO	\$2,388,277.00	\$727,642.58	\$3,115,919.58
FEBRERO	1,901,752.00	188,224.00	2,089,976.00
MARZO	1,857,377.00	495,521.79	2,352,898.79
ABRIL	3,039,899.00	770,474.21	3,810,373.21
MAYO	6,328,507.00	365,471.04	6,693,978.04
JUNIO	2,330,373.00	0.00	2,330,373.00
JULIO	5,064,566.00	58,620.69	5,123,186.69
AGOSTO	5,730,089.00	0.00	5,730,089.00
SEPTIEMBRE	5,574,397.00	523,135.37	6,097,532.37
OCTUBRE	4,633,555.00	709,098.25	5,342,653.25
NOVIEMBRE	2,984,299.00	4,414,337.66	7,398,636.66
DICIEMBRE	6,601,112.00	767,726.50	7,368,838.50
SUMA:	\$48,434,203.00	\$9,020,252.10	\$57,454,455.10

1.1 VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A TASA DEL 16% POR DEPÓSITOS BANCARIOS PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO

El valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% por depósitos presuntos, en cantidad de **\$9,020,252.10 (Nueve millones, veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional)**, se conocieron utilizando la información obtenida por esta Autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en relación con la solicitud de información y documentación del requerimiento **SFINQROODGAF/2025/000016** de fecha **21 de enero de 2025**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y proporcionando mediante el oficio número **214-3/AGY-19107479/2025** de fecha **12 de febrero de 2025**, la información y documentación solicitada relacionada de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, información como es el caso de los estados de cuenta bancarios, de la cuenta bancaria abierta en la institución bancaria BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, cuenta número **257-98172-001-7** en moneda nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,576,072.93 (Cuatro millones quinientos setenta y seis mil setenta y dos pesos 93/100 moneda nacional)**; y en la institución bancaria denominada BANCO SANTANDER, S.A., MEXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, cuenta número **65506746548** en moneda

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,444,179.17 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional)**; mismo que se detalla a continuación:

MES 2022	BANCO REGIONAL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, CUENTA NÚMERO 257981720017 EN MONEDA NACIONAL	BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, CUENTA NÚMERO 65506746548 EN MONEDA NACIONAL	1.1. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% INGRESOS PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO
ENERO	\$673,609.62	\$54,032.96	\$727,642.58
FEBRERO	188,224.00	0.00	188,224.00
MARZO	495,521.79	0.00	495,521.79
ABRIL	770,474.21	0.00	770,474.21
MAYO	365,471.04	0.00	365,471.04
JUNIO	0.00	0.00	0.00
JULIO	0.00	58,620.69	58,620.69
AGOSTO	0.00	0.00	0.00
SEPTIEMBRE	383,042.75	140,092.62	523,135.37
OCTUBRE	709,098.25	0.00	709,098.25
NOVIEMBRE	222,904.77	4,191,432.90	4,414,337.66
DICIEMBRE	767,726.50	0.00	767,726.50
SUMA:	\$4,576,072.93	\$4,444,179.17	\$9,020,252.10

El análisis circunstanciado del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, por depósitos presuntos, salvo prueba en contrario para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de **\$9,020,252.10 (Nueve millones, veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional)**, los cuales se encuentran detallados en el apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A) COMO SUJETA DIRECTA, 1.- INGRESOS ACUMULABLES, 1.1 INGRESOS PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR. 1.1.1 Ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria abierta en la institución bancaria BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, cuenta número **257-98172-001-7** abierta en moneda nacional. 1.1.2 Ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria abierta en la institución bancaria SANTANDER, S.A., MEXICO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, cuenta número **65506746548** abierta en moneda nacional, del presente oficio, mismos que se dan por reproducidos para efectos del presente apartado.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0315/2025** de fecha **02 de abril de 2025**, emitido por el C. M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de esta autoridad fiscal a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, proporcionando el soporte documental que ampare su manifestación, por lo tanto, dicho plazo feneció el día **20 de mayo de 2025**, se dice lo anterior toda vez que este documento fue notificado el día **24 de abril de 2025**, surtiendo sus efectos el día **25 de abril de 2025**, comenzando a correr el plazo de quince días el **28 de abril de 2025**, por lo tanto, los días que se contabilizan para este efecto son los días **28, 29 y 30 de abril de 2025**, así como los días **02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de mayo de 2025**.

Ahora bien, del análisis realizado a los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, con número de cuenta **257-98172-001-7** en moneda nacional; abierta en la institución bancaria denominada BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO; por los meses comprendidos de enero de 2022 a diciembre de 2022, se conoció que dichos depósitos bancarios relacionados en el cuadro inmediato anterior, en sumatoria por el importe **\$4,576,072.93 (Cuatro millones quinientos setenta y seis mil setenta y dos pesos 93/100 moneda nacional)** y cuenta número **65506746548** en moneda nacional en la que se conocieron depósitos bancarios presuntos salvo prueba en contrario en cantidad de **\$4,444,179.17 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional)**, corresponden a depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, por la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, por los meses comprendidos enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022, abril de 2022, mayo de 2022, junio de 2022, julio de 2022, agosto de 2022, septiembre de 2022, octubre de 2022, noviembre de 2022 y diciembre de 2022, son valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, toda vez que se considera que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no registró en su contabilidad por no haber presentado a ésta autoridad en el inicio de las facultades de comprobación.

En conclusión esta autoridad, le observa a la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, la cantidad de **\$9,020,252.10 (Nueve millones, veinte mil doscientos cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional)**, como valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% de los meses de enero, febrero, marzo,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, propios de su actividad como es "Otros trabajos especializados para la construcción", actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes; en el Régimen de las Personas Morales, por lo que está obligada al pago de este impuesto desde el momento en que cobró efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto; 1-B, párrafos primero y segundo; 5-D, párrafos primero, segundo y tercero; 14, primer párrafo fracción I y 17, primer párrafo, 39, 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022, en relación con los artículos 28, primer párrafo, fracciones I, letra A y II del Código Fiscal de la Federación; y artículo 33, primer párrafo, letra A fracciones I, IV y VIII y letra B, fracciones I, II, III, V, VI, XIII, XIV y XVIII inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2022, que se transcriben a continuación:

Artículos 1, párrafos primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto; 1-B, párrafos primero y segundo; 5-D, párrafos primero, segundo y tercero; 14, primer párrafo fracción I y 17, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio de 2022, establecen lo siguiente:

Artículo 1.- "Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

II.- Presten servicios independientes.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido."

Artículo 1-B.- "Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración."

Artículo 5-D. "El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes."

Artículo 14.- "Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes."

Artículo 17.- "En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme estos de devenguen."

Artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022.

"Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del Impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben."

Artículo 28, primer párrafo, fracciones I letra A y II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2022, establece lo siguiente:

"Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:"

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad."

(...)

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Artículo 59.- "Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:"

"III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

"Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación."

Artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VIII y letra B, fracciones I, II, III, V, VI, XIII, XIV y XVIII inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2022, establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos,"

(...)

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;"

(...)

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios..."

(...)

"B. Los registros o asientos contables deberán:"

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

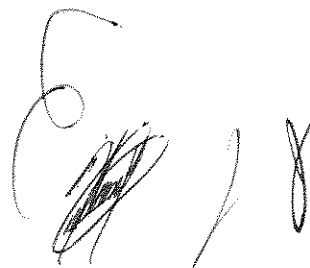
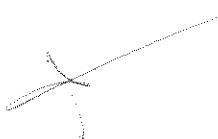
"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final."

"Podrán llevarse libro diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;"

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;"

(...)

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;"



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

"VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;"

(...)

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda."

"Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;"

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;"

(...)

"XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:"

"a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;"

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, no puso a disposición en las oficinas de esta autoridad fiscal la información y documentación solicitadas mediante oficios números **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/3267/XI/2024** de fecha **07** de **noviembre** de **2024** y **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0054/2025** de fecha **06 de febrero de 2025**, notificado legalmente por Estrados, sin que a la fecha de emisión del presente oficio, haya proporcionado documentación alguna, por lo que se ratifica la franca actitud de impedimento y obstaculización del desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal al no permitir que con base a su propia contabilidad se verificará si cumplió o no con las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo, que para efectos del Impuesto al Valor Agregado le exige llevar el artículo 32 primer párrafo, fracciones I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I primer párrafo y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2022, en relación con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VIII y letra B, fracciones I, II, III, IV, V, VI y XII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2022.

Así mismo, del análisis realizado a la base de datos a la que tiene acceso esta Autoridad; de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2025, que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, se conoció que declaró un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$7,445,238.00 de las declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, declaraciones de pago mensuales que se encuentra obligada a presentar de acuerdo a lo señalado en el artículo 5-D, en su primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

Sin embargo a no proporcionar la documentación que integra el Impuesto al Valor Agregado acreditable, se desconoce que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, se encuentran amparadas con documentación que, generen la certeza de la deducibilidad y por consiguiente su acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, de conformidad con los artículos 4 primero y segundo párrafo y artículo 5, primer párrafo fracción I, II primer párrafo y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022, establecen lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

"Artículo 4. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso."

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate."

"Artículo 5. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

"II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

"III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;"

En consecuencia, esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES

A. COMO SUJETA DIRECTA.

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

A) CÁLCULO ANUAL.

Determinación de la Utilidad fiscal.

Concepto:	Importe:
1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. A. COMO SUJETA DIRECTA; número 1.- INGRESOS ACUMULABLES, del considerando único de la presente resolución:	\$57,454,455.10
Menos:	
2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del considerando único de la presente resolución:	0.00
Igual:	
Utilidad Fiscal	\$57,454,455.10

Determinación del Impuesto.

Concepto:	Importe:
Utilidad Fiscal determinada	\$57,454,455.10
Por:	
Tasa	30%
Igual:	
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022	17,236,336.53
Menos	
Pagos provisionales declarados	47,132.00
Igual	
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022, omitido	17,189,204.53
Multiplicado por:	
Factor de actualización al mes de agosto de 2025	1.0994
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022 omitido, actualizado	\$18,897,811.46
Parte actualizada	1,708,606.93

(Son: Dieciocho millones ochocientos noventa y siete mil ochocientos once pesos 46/100 M.N.)

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A. COMO SUJETA DIRECTA.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA17I220FV7

MESES REVISADOS. enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

A) CÁLCULO MENSUAL.

Toda vez que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió realizar los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, hasta la fecha de la presente resolución, como sigue:

Concepto	ENERO 2022	FEBRERO 2022	MARZO 2022	ABRIL 2022	MAYO 2022	JUNIO 2022	JULIO 2022
II.-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A. COMO SUJETA DIRECTA; número 1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS a) A LA TASA DEL 16%, del considerando único de la presente resolución:	\$3,115,919.58	\$2,089,976.00	\$2,352,898.79	\$3,810,373.21	\$6,693,978.04	\$2,330,373.00	\$5,123,186.69
Impuesto al valor agregado trasladado	498,546.81	334,395.84	376,463.49	609,659.87	1,071,036.37	372,860.00	819,710.31
2. Impuesto al valor agregado acreditable, del considerando único de la presente resolución:	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pagos mensuales efectuados	5,937.00	35,393.00	41,708.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto a cargo	492,609.81	299,002.84	334,755.49	609,659.87	1,071,036.37	372,860.00	819,710.31

Concepto	AGOSTO 2022	SEPTIEMBRE 2022	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	DICIEMBRE 2022	TOTAL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- letra A.) COMO SUJETA DIRECTA; número 1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DL 16%, del considerando único de la presente resolución:	\$5,730,089.00	\$6,097,532.37	\$5,342,653.25	\$7,398,636.66	\$7,368,838.50	\$57,454,455.10
Impuesto al valor agregado trasladado	916,814.00	975,605.66	854,824.72	1,183,782.03	1,179,014.24	9,192,713.34
2. Impuesto al valor agregado acreditable, del considerando único de la presente resolución:	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) Pagos mensuales efectuados	147,734.00	0.00	0.00	0.00	73,460.00	304,232.00
Impuesto a cargo	769,080.00	975,605.66	854,824.72	1,183,782.03	1,105,554.24	8,888,481.34

Toda vez que omitió los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, se actualizan desde la fecha en que debió realizarse el pago y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Mes 2022	Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado omitido:	Factor de actualización	Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado	Parte actualizada
Enero	\$492,609.81	1.1930	\$587,683.51	\$95,073.69
Febrero	299,002.84	1.1832	353,780.16	54,777.32
Marzo	334,755.49	1.1716	392,199.53	57,444.04
Abril	609,659.87	1.1653	710,436.65	100,776.78
Mayo	1,071,036.37	1.1632	1,245,829.50	174,793.14
Junio	372,860.00	1.1535	430,094.01	57,234.01
Julio	819,710.31	1.1450	938,568.31	118,858.00
Agosto	769,080.00	1.1371	874,520.87	105,440.87
Septiembre	975,605.66	1.1301	1,102,531.96	126,926.30
Octubre	854,824.72	1.1237	960,566.54	105,741.82
Noviembre	1,183,782.03	1.1173	1,322,639.66	138,857.63
Diciembre	1,105,554.24	1.1130	1,230,481.87	124,927.63
Sumas:	\$8,888,481.34		\$10,149,332.57	\$1,260,851.23

(Son: Diez millones ciento cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos 57/100 M.N.)

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

Los factores de actualización que figuran en cada uno de los capítulos de la presente resolución se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se indica:

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES.

A. COMO SUJETA DIRECTA

A) CÁLCULO ANUAL

El factor de actualización por 1.0994, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.780 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.046 del mes de marzo de 2023, también expresado con la base "segunda quincena

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 2023.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A. COMO SUJETA DIRECTA

MESES REVISADOS. enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

A) CÁLCULO MENSUAL.

Los factores de actualización que figuran en cada uno de los capítulos de la presente resolución se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se indica:

El factor de actualización por 1.1930, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.0020 del mes de enero de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2022.

El factor de actualización por 1.1832, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.9810 del mes de febrero de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 2022.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

El factor de actualización por 1.1716, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 120.1590 del mes de marzo de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de abril de 2022.

El factor de actualización por 1.1653, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 120.8090 del mes de abril de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo de 2022.

El factor de actualización por 1.1632, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 121.0220 del mes de mayo de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2022.

El factor de actualización por 1.1535, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 122.0440 del mes de junio de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de julio de 2022.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

El factor de actualización por 1.1450, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 122.9480 del mes de julio de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 2022.

El factor de actualización por 1.1371, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 123.8030 del mes de agosto de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de septiembre de 2022.

El factor de actualización por 1.1301, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 124.5710 del mes de septiembre de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2022.

El factor de actualización por 1.1237, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 125.2760 del mes de octubre de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2022.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

El factor de actualización por 1.1173, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 125.9970 del mes de noviembre de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2022.

El factor de actualización por 1.1130, que se cita en la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 140.7800 del mes de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2025, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 126.4780 del mes de diciembre de 2022, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023.

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió declarar y pagar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022 como sujeta directa; los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 como se indica en el CONSIDERANDO ÚNICO de la presente resolución; con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas y las no enteradas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos como sigue:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre del 2021, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2021, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2022, son de 1.47%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dicha tasa se obtuvo de incrementar en 50% a la tasa del 0.98% establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2022, y para tal efecto, la tasa se considera hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5. Por lo anterior la tasa de recargos acumulado por los meses transcurridos de enero de 2022 a diciembre de 2022 es de 17.64%.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2023

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 2022, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2023, son de 1.47%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dicha tasa se obtuvo de incrementar en 50% a la tasa del 0.98% establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2023, y para tal efecto, la tasa se considera hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5. Por lo anterior la tasa de recargos acumulado por los meses transcurridos de enero de 2023 a diciembre de 2023 es de 17.64%.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2024

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2023, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2023, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2023, son de 1.47%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dicha tasa se obtuvo de incrementar en 50% a la tasa del 0.98% establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2024, y para tal efecto, la tasa se considera hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5. Por lo anterior la tasa de recargos acumulado por los meses transcurridos de enero de 2024 a diciembre de 2024 es de 17.64%.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2025

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre 2024, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2024, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2025, son de 1.47%, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dicha tasa se obtuvo de incrementar en 50% a la tasa del 0.98% establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2025, y para tal efecto, la tasa se considera hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5. Por lo anterior la tasa de recargos acumulado por los meses transcurridos de enero de 2025 a septiembre de 2025 es de 13.23%

EJERCICIO REVISADO: DEL 31 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES
A.- COMO SUJETA DIRECTA



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

a) IMPUESTO DEL EJERCICIO

Toda vez que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió declarar y pagar el Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa del ejercicio 2022, actualizado al mes de agosto de 2025, dicho impuesto omitido actualizado genera recargos a partir del mes de 31 de marzo de 2023 en que tenía la obligación de presentar y pagar el impuesto del ejercicio 2022, y hasta la fecha de la presente resolución, como sigue:

EJERCICIO 2022	IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO ACTUALIZADO	MULTIPLICADO POR EL PORCENTAJE DE RECARGOS	PERIODO DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
Del Ejercicio	\$18,897,811.46	44.10%	De abril 2023 a septiembre 2025	\$8,333,934.85

(Son: Ocho millones trescientos treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.)

El porcentaje de recargos para el Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa del ejercicio 2022 omitido y actualizado a la fecha de emisión de la presente resolución, señalados en la tabla anterior, se integran como a continuación se indican:

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de abril 2023 a diciembre 2023:	13.23%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero 2025 a septiembre 2025	13.23%
Suma:	44.10%

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A.- COMO SUJETA DIRECTA.

Toda vez que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió realizar los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, actualizados al mes de agosto de 2025, dicho impuesto omitido actualizado genera recargos a partir de la fecha que tenía la obligación de presentar cada uno de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y hasta la fecha de la presente resolución, como sigue:

Mes 2022	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	MULTIPLICADO POR EL PORCENTAJE DE RECARGOS	PERIODO DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
Enero	\$587,683.51	64.68%	De febrero 2022 a septiembre 2025	\$380,113.69
Febrero	353,780.16	63.21%	De marzo 2022 a septiembre 2025	223,624.44
Marzo	392,199.53	61.74%	De abril 2022 a septiembre 2025	242,143.99
Abril	710,436.65	60.27%	De mayo 2022 a septiembre 2025	428,180.17
Mayo	1,245,829.50	58.80%	De junio 2022 a septiembre 2025	732,547.75
Junio	430,094.01	57.33%	De julio 2022 a septiembre 2025	246,572.90
Julio	938,568.31	55.86%	De agosto 2022 a septiembre 2025	524,284.26
Agosto	874,520.87	54.39%	De septiembre 2022 a septiembre 2025	475,651.90
Septiembre	1,102,531.96	52.92%	De octubre 2022 a septiembre 2025	583,459.91
Octubre	960,566.54	51.45%	De noviembre 2022 a septiembre 2025	494,211.48
Noviembre	1,322,639.66	49.98%	De diciembre 2022 a septiembre 2025	661,055.30
Diciembre	1,230,481.87	48.51%	De enero 2022 a septiembre 2025	596,906.75
Sumas:	\$10,149,332.57			\$5,588,752.54

(Son: Cinco millones quinientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos 54/100 M.N.)

El porcentaje de recargos para los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado omitido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, actualizados al mes de agosto de 2025, señalados en la tabla anterior, se integran como a continuación se indica:

Para el mes de enero de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de febrero 2022 a diciembre 2022:	16.17%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	64.68%

Para el mes de febrero de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de marzo 2022 a diciembre 2022:	14.70%

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	63.21%

Para el mes de marzo de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de abril 2022 a diciembre 2022:	13.23%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	61.74%

Para el mes de abril de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de mayo 2022 a diciembre 2022:	11.76%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	60.27%

Para el mes de mayo de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de junio 2022 a diciembre 2022:	10.29%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	58.80%

Para el mes de junio de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de julio 2022 a diciembre 2022:	8.82%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	57.33%

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Para el mes de julio de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de agosto 2022 a diciembre 2022:	7.35%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	55.86%

Para el mes de agosto de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de septiembre 2022 a diciembre 2022:	5.88%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	54.39%

Para el mes de septiembre de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de octubre 2022 a diciembre 2022:	4.41%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	52.92%

Para el mes de octubre de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de noviembre 2022 a diciembre 2022:	2.94%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	51.45%

Para el mes de noviembre de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de diciembre 2022:	1.47%
b) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
c) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
d) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	49.98%

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Para el mes de diciembre de 2022

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de enero 2023 a diciembre 2023:	17.64%
b) de enero 2024 a diciembre 2024:	17.64%
c) de enero a septiembre de 2025	13.23%
Suma:	48.51%

RESUMEN DE RECARGOS:

Concepto: Recargos	Importe de los Recargos:
I. Impuesto Sobre la Renta.- De las personas morales	
A. Como sujeta directa	
a) Impuesto del Ejercicio	\$8,333,934.85
II. Impuesto al Valor Agregado	
A.-Como sujeta directa	
Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022:	5,588,752.54
Total de recargos:	\$13,922,687.39

(Son: Trece millones novecientos veintidós mil seiscientos ochenta y siete pesos 39/100 M.N.)

MULTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente y considerando que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, cometió diversas infracciones contempladas en el Código antes citado, se determinan las multas siguientes:

INFRACCIONES POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES A. COMO SUJETA DIRECTA

a) IMPUESTO DEL EJERCICIO.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, del ejercicio fiscal 2022, en cantidad de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

\$17,189,204.53, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$9,454,062.49 (Son: Nueve millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil sesenta y dos pesos 49/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior se desglosa en el cuadro siguiente:

EJERCICIO 2022	MONTO OMITIDO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	MULTA DEL 55% ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE 2022
Del Ejercicio	\$17,189,204.53	\$9,454,062.49

(Son: Nueve millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil sesenta y dos pesos 49/100 M.N.)

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A.- COMO SUJETA DIRECTA.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **enero 2022**, en cantidad de \$492,609.81, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$270,935.40 (Son: Doscientos setenta mil novecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **febrero 2022**, en cantidad de \$299,002.84, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$164,451.56 (Son: Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 56/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **marzo 2022**, en cantidad de \$334,755.49, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$184,115.52 (Son: Ciento ochenta y cuatro mil ciento quince pesos 52/100**

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

M.N.) equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **abril 2022**, en cantidad de \$609,659.87, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$335,312.93 (Son: Trescientos treinta y cinco mil trescientos doce pesos 93/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **mayo 2022**, en cantidad de \$1,071,036.37, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$589,070.00 (Son: Quinientos ochenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **junio 2022**, en cantidad de \$372,860.00, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$205,073.00 (Son: Doscientos cinco mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **julio 2022**, en cantidad de \$819,710.31, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$450,840.67 (Son: Cuatrocientos cincuenta mil ochocientos cuarenta pesos 67/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **agosto 2022**, en cantidad de \$769,080.00, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$422,994.00 (Son: Cuatrocientos veintidós mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **septiembre 2022**, en cantidad de \$975,605.66, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$536,583.11 (Son: Quinientos treinta y seis mil quinientos ochenta y tres pesos 11/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **octubre 2022**, en cantidad de \$854,824.72, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$470,153.60 (Son: Cuatrocientos setenta mil ciento cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **noviembre 2022**, en cantidad de \$1,183,782.03, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$651,080.11 (Son: Seiscientos cincuenta y un mil ochenta pesos 11/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, omitió el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa correspondiente al mes de **diciembre 2022**, en cantidad de \$1,105,554.24, se hace acreedora a la imposición de una multa mínima en cantidad de **\$608,054.83 (Son: Seiscientos ocho mil cincuenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior se desglosa en el cuadro siguiente:

Mes 2022	Monto Omitido del Impuesto al Valor Agregado	Multa del 55% según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022
Enero	\$492,609.81	\$270,935.40
Febrero	299,002.84	164,451.56
Marzo	334,755.49	184,115.52
Abril	609,659.87	335,312.93
Mayo	1,071,036.37	589,070.00

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Junio	372,860.00	205,073.00
Julio	819,710.31	450,840.67
Agosto	769,080.00	422,994.00
Septiembre	975,605.66	536,583.11
Octubre	854,824.72	470,153.60
Noviembre	1,183,782.03	651,080.11
Diciembre	1,105,554.24	608,054.83
Sumas:	\$8,888,481.34	\$4,888,664.73

(Son: Cuatro millones ochocientos ochenta y ocho pesos seiscientos sesenta y cuatro pesos 73/100 M.N.)

INFRACCIONES FORMALES

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A.- COMO SUJETA DIRECTA.

La contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo y fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2022, su declaración de pago del Ejercicio 2022 del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, fue presentada a través de medios electrónicos, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por cada uno de los pagos mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, párrafo primero, inciso e), en relación con el 81, primer párrafo, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2022, siendo la declaración del ejercicio 2022 que suma la cantidad de **\$4,750.00 (Son: Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización:

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de **\$2,375.00, (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo Segundo, fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,777.98 (tres mil setecientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,255.90 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.);, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:
El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

El Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017 está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,746.49 (Cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Lo anterior se desglosa en el cuadro siguiente:

2022	Multa según artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022
Ejercicio	\$4,750.00
SUMA	\$4,750.00

(Son: Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES.

La contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2022, toda vez que la contribuyente no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la personas morales, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2022, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$19,350.00 (Son: Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por cada uno de los pagos mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, en relación con el 81, primer párrafo, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2022, las declaraciones que suman la cantidad de **\$232,200.00 (Doscientos treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de enero de 2021, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, la regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada el 11 de enero de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda por el ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

conformidad con el artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$17,372.63 (Diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017 está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$19,353.65 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021,

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Lo anterior se desglosa mensualmente en el cuadro siguiente:

PERIODO 2022	Multa según artículo 82 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente 2022
ENERO	\$19,350.00
FEBRERO	19,350.00
MARZO	19,350.00
ABRIL	19,350.00
MAYO	19,350.00
JUNIO	19,350.00
JULIO	19,350.00
AGOSTO	19,350.00
SEPTIEMBRE	19,350.00
OCTUBRE	19,350.00
NOVIEMBRE	19,350.00
DICIEMBRE	19,350.00
SUMA	\$232,200.00

(Son: Doscientos treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A.- COMO SUJETA DIRECTA.

La contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2022, sus declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del periodo fiscal 2022, fueron presentadas a través de medios electrónicos, en forma distinta a lo señalado por las

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

disposiciones fiscales, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por cada uno de los pagos mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, párrafo primero, inciso e), en relación con el 81, primer párrafo, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2022, siendo doce declaraciones que suman la cantidad de **\$57,000.00 (Son: Cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización:

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de **\$2,375.00, (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo Segundo, fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (tres mil trescientos sesenta y tres

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,777.98 (tres mil setecientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Quinta Actualización

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,255.90 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.);, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Sexta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre

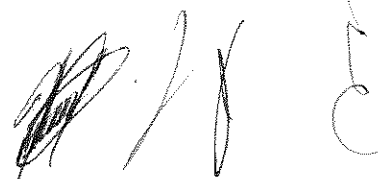
Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017 está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,746.49 (Cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 49/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Lo anterior se desglosa mensualmente en el cuadro siguiente:

Mes 2022	Multa según artículo 82 primer párrafo, fracción II Inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022
ENERO	\$4,750.00
FEBRERO	4,750.00
MARZO	4,750.00
ABRIL	4,750.00
MAYO	4,750.00
JUNIO	4,750.00
JULIO	4,750.00
AGOSTO	4,750.00
SEPTIEMBRE	4,750.00
OCTUBRE	4,750.00
NOVIEMBRE	4,750.00
DICIEMBRE	4,750.00
SUMA	\$57,000.00

(Son: Cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)

COMPARATIVO DE MULTAS FORMALES IMPUESTAS

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A.- COMO SUJETA DIRECTA

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, es decir, se infringen diversas disposiciones fiscales, y toda vez que no presentó su declaración de pago del ejercicio 2022 del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales y por la omisión del pago de contribuciones, esta Autoridad procede a imponer la multa que resulte mayor de la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

comparación entre la multa formal y la de fondo, aplicables al caso concreto, como se indica a continuación:

2022	Multa de Fondo 55% según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022	Multas formales según artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022	Multa de Fondo Mayor	Multa de Forma Mayor	Total multa
EJERCICIO	\$9,454,062.49	\$4,750.00	\$9,454,062.49	\$0.00	\$9,454,062.49
Sumas:	\$9,454,062.49	\$4,750.00	\$9,454,062.49	\$0.00	\$9,454,062.49

(Son: Nueve millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil sesenta y dos pesos 49/100 M.N.)

Para el efecto del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, del ejercicio de 2022 prevalece la multa de fondo.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A.- COMO SUJETA DIRECTA.

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, es decir, se infringen diversas disposiciones fiscales, y toda vez que no presentó sus declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales y por la omisión del pago de contribuciones, esta Autoridad procede a imponer la multa que resulte mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo, aplicables al caso concreto, como se indica a continuación:

Mes 2022	Multa de Fondo 55% según artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022	Multas formales según artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022	Multa de Fondo Mayor	Multa de Forma Mayor	Total multa
ENERO	\$270,935.40	\$4,750.00	\$270,935.40	\$0.00	\$270,935.40
FEBRERO	164,451.56	4,750.00	164,451.56	0.00	164,451.56
MARZO	184,115.52	4,750.00	184,115.52	0.00	184,115.52
ABRIL	335,312.93	4,750.00	335,312.93	0.00	335,312.93
MAYO	589,070.00	4,750.00	589,070.00	0.00	589,070.00
JUNIO	205,073.00	4,750.00	205,073.00	0.00	205,073.00
JULIO	450,840.67	4,750.00	450,840.67	0.00	450,840.67

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
 Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
 R.F.C.: CPAI71220FV7

AGOSTO	422,994.00	4,750.00	422,994.00	0.00	422,994.00
SEPTIEMBRE	536,583.11	4,750.00	536,583.11	0.00	536,583.11
OCTUBRE	470,153.60	4,750.00	470,153.60	0.00	470,153.60
NOVIEMBRE	651,080.11	4,750.00	651,080.11	0.00	651,080.11
DICIEMBRE	608,054.83	4,750.00	608,054.83	0.00	608,054.83
Sumas:	\$4,888,664.73	\$57,000.00	\$4,888,664.73	\$19,000.00	\$4,888,664.73

(Son: Cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 73/100 M.N.)

Para los efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 prevalecen las multas de fondo.

RESUMEN DE MULTAS
EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

CONCEPTO	PARCIAL	PARCIAL	IMPORTE
INFRACCIONES POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS			\$14,342,727.23
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES		\$9,454,062.49	
A. COMO SUJETA DIRECTA			
a) DEL EJERCICIO		9,454,062.49	
II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		\$4,888,664.73	
A. COMO SUJETA DIRECTA			
DEL MES DE ENERO DE 2022	\$270,935.40		
DEL MES DE FEBRERO DE 2022	164,451.56		
DEL MES DE MARZO DE 2022	184,115.52		
DEL MES DE ABRIL DE 2022	335,312.93		
DEL MES DE MAYO DE 2022	589,070.00		
DEL MES DE JUNIO DE 2022	205,073.00		
DEL MES DE JULIO DE 2022	450,840.67		
DEL MES DE AGOSTO DE 2022	422,994.00		
DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022	536,583.11		
DEL MES DE OCTUBRE DE 2022	470,153.60		
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022	651,080.11		
DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022	608,054.83		
INFRACCIONES FORMALES			\$232,200.00
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA		\$232,200.00	
A.-COMO SUJETA DIRECTA			
b) Pagos provisionales	\$19,350.00		
DEL MES DE ENERO 2022	19,350.00		
DEL MES DE FEBRERO 2022	19,350.00		
DEL MES DE MARZO 2022	19,350.00		
DEL MES DE ABRIL 2022	19,350.00		
DEL MES DE MAYO 2022	19,350.00		
DEL MES DE JUNIO 2022	19,350.00		

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

DEL MES DE JULIO 2022	19,350.00		
DEL MES DE AGOSTO 2022	19,350.00		
DEL MES DE SEPTIEMBRE 2022	19,350.00		
DEL MES DE OCTUBRE 2022	19,350.00		
DEL MES DE NOVIEMBRE 2022	19,350.00		
DEL MES DE DICIEMBRE 2022	19,350.00		
TOTAL DE MULTAS			\$14,574,927.23

(Son: Catorce millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 23/100 M.N.)

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL

EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$57,544,758.65 (Son: Cincuenta y siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 65/100 M.N.)**, el cual se integra como a continuación:

Concepto	Parcial	Importe
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES		\$18,897,811.46
A. COMO SUJETA DIRECTA		
a) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022 omitido, actualizado	\$18,897,811.46	
II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		\$10,149,332.57
A.COMO SUJETA DIRECTA		
Impuesto al Valor Agregado, de enero 2022, omitido actualizado:	\$587,683.51	
Impuesto al Valor Agregado, de febrero 2022, omitido actualizado:	353,780.16	
Impuesto al Valor Agregado, de marzo 2022, omitido actualizado:	392,199.53	
Impuesto al Valor Agregado, de abril 2022, omitido actualizado:	710,436.65	
Impuesto al Valor Agregado, de mayo 2022, omitido actualizado:	1,245,829.50	
Impuesto al Valor Agregado, de junio 2022, omitido actualizado:	430,094.01	
Impuesto al Valor Agregado, de julio 2022, omitido actualizado:	938,568.31	
Impuesto al Valor Agregado, de agosto 2022, omitido actualizado:	874,520.87	
Impuesto al Valor Agregado, de septiembre 2022, omitido actualizado:	1,102,531.96	
Impuesto al Valor Agregado, de octubre 2022, omitido actualizado:	960,566.54	
Impuesto al Valor Agregado, de noviembre 2022, omitido actualizado:	1,322,639.66	
Impuesto al Valor Agregado, de diciembre 2021, omitido actualizado:	1,230,481.87	
Recargos		\$13,922,687.39
Multas		\$14,574,927.23
TOTAL		\$57,544,758.65

(Son: Cincuenta y siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 65/100 M.N.)

REPARTO DE UTILIDADES.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta, de las personas morales, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo; 9, segundo párrafo fracción I, penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base del reparto de utilidades queda como sigue:

Concepto:	Importe:
Ingresos acumulables determinados, según apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES; A. COMO SUJETA DIRECTA; DECLARACIONES PRESENTADAS, del considerando único de la presente resolución:	\$57,454,455.10
Menos:	
Deducciones autorizadas determinadas, según apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES; A. COMO SUJETA DIRECTA; número 4. DEDUCCIONES AUTORIZADAS, del considerando único de la presente resolución:	0.0
Igual:	
Utilidad Fiscal antes de Participación de los trabajadores en la Utilidades de las Empresas	\$57,454,455.10
Por:	
Por ciento aplicable	10%
Igual:	
Reparto de utilidades determinado	5,745,445.51
Utilidad Fiscal determinada (renta gravable para PTU)	\$57,454,455.10
Menos:	
Reparto de utilidades manifestado	0
Igual:	
Reparto de utilidades por pagar	\$5,745,445.51

(Son: Cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 51/100 M.N.)

En virtud de la renta gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, procede aplicar la Resolución del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020, por lo que esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II y 526 de la Ley laboral invocada; 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto y NOVENA, párrafo sexto, fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor el día siguiente al de su publicación; modificado mediante acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1º de enero de 2020.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina como renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores de la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el importe de \$57,454,455.10 (Son: Cincuenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 10/100 M.N.)

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la Resolución del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se aplica el 10% a la renta gravable y se determina como reparto de utilidades por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 el importe de **\$5,745,455.51, (Son Cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 51/100 M.N.)**, por lo que la contribuyente **CARPINTERÍA Y PALAPAS, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el pago del reparto manifestado en el ejercicio citado y efectuar a sus trabajadores el reparto adicional de utilidades en cantidad de **\$5,745,455.51, (Son Cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 51/100 M.N.)**.

Plazos para interponer Medios de Defensa

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición de recurso de revocación en los términos del Título V, Capítulo I, del Código Fiscal de la Federación, que deberá presentarse mediante



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

escrito libre ante la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna de conformidad con el último párrafo de la regla 1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2024.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa de Quintana Roo en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.
- c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 2.15.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, ante la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, o
- d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional

Aunado a lo anterior, para el efecto de suspender el pago del reparto adicional de utilidades, se deberá garantizar el interés de los trabajadores dentro de los TRES DÍAS siguientes a aquel en que haya presentado alguno de los medios de defensa citados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y 985 de la Ley Federal del Trabajo.

CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas **al mes de agosto de 2025**, es decir con el último índice nacional de precios al consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de agosto de 2025 el correspondiente al mes de julio 2025 por 140.7800; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Electrónica Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la **Dirección de Recaudación de Playa del Carmen, sita en: 1º Sur, Esquina con 15 Avenida, Primer Piso, Playa del Carmen, Playa del Carmen Quintana Roo**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas se actualizarán desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, párrafo primero del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del citado Código y 73 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir del 18 de febrero de 2022 hasta el mes de septiembre de 2025.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Queda enterado que, si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de Treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% en las siguientes multas formales impuestas:

CONCEPTO	MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES IMPUESTAS	REDUCCIÓN DEL 20% SOBRE LAS MULTAS IMPUESTAS:	MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES IMPUESTAS, REDUCIDAS:
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$232,200.00	\$46,440.00	\$185,760.00
A. COMO SUJETA DIRECTA			
DECLARACIONES PROVISIONALES	\$232,200.00	\$46,440.00	\$185,760.00
DEL MES DE ENERO 2022	\$19,350.00	\$3,870.00	\$15,480.00
DEL MES DE FEBRERO 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE MARZO 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE ABRIL 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE MAYO 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE JUNIO 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE JULIO 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE AGOSTO 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE SEPTIEMBRE 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE OCTUBRE 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE NOVIEMBRE 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
DEL MES DE DICIEMBRE 2022	19,350.00	3,870.00	15,480.00
INFRACCIONES FORMALES	\$232,200.00	\$46,440.00	\$185,760.00

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberán hacer valer ante la **Dirección de Recaudación de Playa del Carmen, sita en: 1º Sur, Esquina con 15 Avenida, Primer Piso, Playa del Carmen, Playa del Carmen Quintana Roo.**

Queda enterado que, si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta Resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% en las siguientes multas impuestas, dicha reducción será calculada sobre el monto de las contribuciones históricas omitidas:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
 Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
 R.F.C.: CPA171220FV7

CONCEPTO	MULTA IMPUESTA:	MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN HISTÓRICA OMITIDA, SOBRE LA CUAL SE CALCULARÍA LA REDUCCIÓN DEL 20%:	REDUCCIÓN DEL 20%:	MULTA IMPUESTA REDUCIDA:
INFRACCIONES POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS	\$14,342,727.22	\$26,077,685.87	\$5,215,537.18	\$9,127,190.04
I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES	\$9,454,062.49	\$17,189,204.53	\$3,437,840.91	\$6,016,221.58
A. COMO SUJETA DIRECTA				
a) DEL EJERCICIO	\$9,454,062.49	\$17,189,204.53	\$3,437,840.91	\$6,016,221.58
II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$4,888,664.73	\$8,888,481.34	\$1,777,696.27	\$3,110,968.46
A. COMO SUJETA DIRECTA				
DEL MES DE ENERO DE 2021	\$270,935.40	\$492,609.81	\$98,521.96	\$172,413.44
DEL MES DE FEBRERO DE 2021	164,451.56	299,002.84	59,800.57	104,650.99
DEL MES DE MARZO DE 2021	184,115.52	334,755.49	66,951.10	117,164.42
DEL MES DE ABRIL DE 2021	335,312.93	609,659.87	121,931.97	213,380.96
DEL MES DE MAYO DE 2021	589,070.00	1,071,036.37	214,207.27	374,862.73
DEL MES DE JUNIO DE 2021	205,073.00	372,860.00	74,572.00	130,501.00
DEL MES DE JULIO DE 2021	450,840.67	819,710.31	163,942.06	286,898.61
DEL MES DE AGOSTO DE 2022	422,994.00	769,080.00	153,816.00	269,178.00
DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022	536,583.11	975,605.66	195,121.13	341,461.98
DEL MES DE OCTUBRE DE 2022	470,153.60	854,824.72	170,964.94	299,188.66
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022	651,080.11	1,183,782.03	236,756.41	414,323.70

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022	608,054.83	1,105,554.24	221,110.85	386,943.98
---------------------------------	------------	--------------	------------	------------

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la **Dirección de Recaudación de Playa del Carmen, sita en: 1º Sur, Esquina con 15 Avenida, Primer Piso, Playa del Carmen, Playa del Carmen Quintana Roo.**

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por el ejercicio sujeto a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 76, fracciones IX y XII, 179, 180 y el Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición de recurso de revocación en los términos del Título V, Capítulo I, del Código Fiscal de la Federación, que deberá presentarse mediante escrito libre ante la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna de conformidad con el último párrafo de la regla 1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2024.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa de Quintana

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPAI71220FV7

Roo en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 2.15.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, ante la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, o

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por el ejercicio sujeto a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 76, fracciones IX y XII, 179, 180 y el Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE GABINETE ZONA CENTRO
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0780/2025
Expediente: GAD-23-00021/2024-PYA
R.F.C.: CPA171220FV7

Por otra parte se le informa que la emisión de la presente resolución no impide a las autoridades fiscales competentes ejercer sus facultades de comprobación, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones omitidas respecto al rubro o concepto específico materia de la presente revisión, cuando se comprueben hechos diferentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 53-C del Código Fiscal de la Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del citado Código.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES

EJCP/JABM/CICC/WNGB/wncm

C.c.p.-Lic. Avigail Cetina Salazar
Jefe de Departamento Jurídico
de la Dirección Estatal de
Auditoría Fiscal. Para su Control
y Seguimiento.

Av. Bonampak N.77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 29-01
4º piso Local 401-402 c.p. 77500, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México.
Tel. (998) 8-8439-84 y 8-9812-74
www.satq.gob.mx